

« manda que en lo sucesivo se proceda á la celebracion del matrimonio á la faz de la Iglesia, donde el párroco, preguntados el varon « y la mujer, y oidosu mútuo consentimiento, « diga : « Yo os uno en matrimonio, en el « nombre del Padre, y del Hijo, y del Espí- « ritu Santo, » ú otras palabras, segun el rito « recibido de cada una de las provincias... A « los que de otra manera, que no sea en pre- « sencia del párroco ú otro sacerdote con li- « cencia del párroco ó del Ordinario y dos « ó tres testigos, intentaren contraer matri- « monio, el santo Concilio los declara in- « hábiles para contraerlos de esta manera, y « decreta que son írritos y nulos tales contra- « tos, como por el presente decreto los hace « írritos y los anula. Además manda que sean « castigados gravemente, al arbitrio del Or- « dinario, el párroco ú otro sacerdote que « con menor número de testigos, y los testi- « gos que sin el párroco ú otro sacerdote asis- « tiesen á semejantes contratos, y asimismo « los contrayentes... Decreta además que esta « disposicion comience á tener su fuerza en « cada parroquia despues de treinta dias que « se contarán desde aquel en que se hiziere la

« primera publicacion en la misma parroquia. »

Por lo dicho se colige qué se entiende con el nombre de contrato civil ; se llaman, pues, matrimonios civiles los que se contraen en presencia de los magistrados civiles solamente, sin concurrencia ó asistencia del párroco en aquellos países en que se ha publicado el decreto del concilio de Trento.

Así cualquiera entiende que aquí no se agita la cuestion del matrimonio civil en general, tal como es el que los infieles celebran en presencia de los magistrados, ó al menos con arreglo á las leyes civiles, si hay algunas establecidas: pues estos matrimonios, segun Inocencio III, aunque no son ratos, son verdaderos. Tampoco se habla de los que los fieles contraen ante el magistrado civil ó de otra manera donde no se ha publicado el concilio ó decreto Tridentino, pues en tales países semejantes matrimonios son verdaderos y ratos, esto es, por el hecho de ser legítimos, son Sacramentos. La cuestion es, pues, respecto de los matrimonios civiles celebrados en países en que despues de publicado el Concilio, lo han sido sin estar presente el párroco, los cuales no son ni Sacramen-

to ni contrato, aun abstraída la cuestion de si el sacerdote ó los contrayentes son los ministros de este Sacramento. De estos matrimonios civiles es de los que afirmamos que deben ser tenidos y considerados segun lo que son en sí y á los ojos de la Iglesia como *torpes concubinatos*.

Les damos este dictado tomándolo de la alocucion que nuestro Santísimo Padre hizo á los Padres Cardenales el dia 27 de setiembre de 1852: en la cual hablando de la ley propuesta al Congreso de la república de Nueva-Granada sobre los matrimonios civiles, dijo que: «ningun católico ignora ó puede ignorar que el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de «la ley evangélica instituido por Jesucristo «nuestro Señor, y que así *entre los fieles no «puede darse matrimonio que al mismo tiempo «no sea Sacramento*, y que por tanto cualquiera union entre varon y mujer cristianos «fuera del Sacramento, aun cuando se haya «celebrado con arreglo á cualquiera ley civil, «vil, no es otra cosa que un *torpe y funesto «concubinato*, tantas veces condenado por la «Iglesia.»

Y en verdad, si por las palabras del Papa y lo que hasta aquí va demostrado se ve que no hay distincion real entre el contrato y el Sacramento en los matrimonios cristianos, si además no hay contrato legítimo conyugal sin Sacramento, es necesario que se infiera que son nulos los matrimonios celebrados con arreglo solo á la ley civil en los países en que fue publicado el decreto del concilio de Trento. Por lo que no diferenciándose la union conyugal y el torpe concubinato, necesariamente se deduce que los presuntos matrimonios ó contratos meramente civiles no son otra cosa que una torpe y funesta union ó concubinato á los ojos de Dios y de la Iglesia; pues no obstante cualquiera ley humana no puede suceder que lo que es torpe por naturaleza y á presencia de Dios, sea una cosa honesta: y aquí vienen bien los dichos de los Padres que afeaban y retraian á los fieles de celebrar matrimonios condenados por la Iglesia, y que temerariamente algunos los intentaban apoyados en las leyes de los Emperadores que los permitian.

Entre otros san Juan Crisóstomo, hablando á aquellos que á la sombra de las leyes hu-

manas repudiaban sus mujeres y se unian con otras, les dice así: «No me leas las leyes dadas por los de fuera que mandan dar libelo de repudio y separarse; pues Dios en su día no ha de juzgar segun ellas, sino segun lo que él ordenó.» San Jerónimo: «Unas son las leyes de los Césares, otras son las de Cristo; una cosa manda Papiniano, y otra nuestro Paulo.» San Ambrosio: «Dejas á tu mujer como si tuvieras derecho para ello y sin delito, y crees que te es permitido porque la ley humana no lo prohíbe... Oye la ley del Señor, á la que están sujetos los que dan las leyes.» San Gregorio Nazianceno: «El decreto displace á nuestras leyes, aunque dispongan las romanas otra cosa.» San Agustín: «Non licet jure Poli... etsi liceat jure fori.» Y en otra parte: «Dejar la mujer estéril para tomar otra fecunda es maldad. Lo cual si alguno lo hiciere es reo de adulterio, no por la ley del siglo, en que habiendo repudio se puede hacer, sino segun la ley del Evangelio.» San Gregorio el Grande hablando de la ley civil opuesta á la del Evangelio dice: «Es necesario saber que si permitió esto la ley humana, la divina lo

«prohíbe.» Cuyas palabras, refiriéndolas Nicolao I, habla con esta generalidad: «Las leyes civiles de los Emperadores no pueden causar perjuicio á las evangélicas, apostólicas y decretos canónicos.»

Es verdad que los Padres citados no tratan sino del divorcio particular, pero en lo que dicen se ve el principio que establecen, que es por lo que se les ha citado, el cual, siendo general, debe aplicarse segun las circunstancias de las cosas y de los tiempos á los demás casos. Pues los Padres unánimemente sientan que la ley civil ó humana, sea quien fuere el que la diese, no puede cohonestar lo que la ley divina reprueba como torpe y deshonesto; y aplicaron aquel principio general á lo de que entonces se trataba, á saber, al divorcio estrictamente tomado, ó en cuanto al vínculo, el cual aunque la ley civil lo sancionaba, la divina lo prohibia; nos valemos, pues, de aquel principio admitido y enseñado por los Padres, y lo aplicamos á nuestra cuestion del matrimonio civil, el cual, aunque se sancione por las leyes humanas, debe considerarse como funesta y

torpe union , pues que , segun la doctrina católica , la ley divina la reprueba .

Si , pues , el matrimonio civil no es otra cosa que un torpe concubinato legal , debe decirse que no hay ley alguna humana ó civil que pueda hacerlo legítimo y honesto ; que además todos los que celebran semejantes enlaces se constituyen reos de un gravísimo crimen á los ojos de Dios y de la Iglesia ; y que si así perseveran , viven en pecado habitual y en peligro de eterna condenacion , de la que no se librarán si no se arrepienten de veras de este delito antes que la muerte los sorprenda .

Debe tambien observarse que los políticos que proponen á la aprobacion ó sancion esta ley del matrimonio civil , abusan grandemente de las palabras para engañar al pueblo y burlarse de él , pues no habiendo en el pacto celebrado en presencia del magistrado civil nada de matrimonio , sino un pacto de vivir amancebados , injustamente se le da el nombre de *matrimonio* . Es verdad que conocen bien los mismos que si la cosa se propusiera á la sancion sencillamente y dándola su

propio nombre , tendria pocos defensores , y por eso propinan el veneno á los incautos , mudándole el título y llamándole matrimonio civil , para que lo tomen sin apercibirse . Pues que , si se propusiera y aprobara la ley , no con el nombre de matrimonio civil , sino con el título de *ley de fornicacion legal* , que es el que propiamente le corresponde , el pueblo se horrorizaria , y abominaria á los legisladores que hubiesen osado intentar semejante maldad , como á enemigos del público decoro : pero por mas que se quiera , los nombres no cambian la naturaleza de las cosas .

Cuando , pues , los que así se enlazan son verdaderamente concubenarios , y concubenarios públicos , y que en este concepto lo tiene la Iglesia , no hay duda que incurren en las penas que la misma tiene establecidas , ya por el estado de pecado habitual en que viven , ya por el público escándalo que dan en daño de las almas de los demás . No es de ahora , pues en tiempos antiguos ya muchos concilios tanto generales como particulares decretaron diversas penas contra esta clase de pecadores ; mas por no molestar refiriéndolos todos , bastará hacer ver las que esta-

blecen los concilios ecuménicos de Letran V y de Trento.

El de Letran dice así: «Los concubinarios, «clérigos ó legos, sean castigados con las penas de los mismos Cánones, y de ninguna «manera les sufrague ni la tolerancia de los «superiores, ni la mala costumbre, mejor «dicho corruptela, por la multitud de los que «pecan, sino sean castigados segun el derecho lo dispone.»

El de Trento: «Grave pecado es que los solteros tengan concubinas; pero gravísimo, «y cometido en desprecio de este santo Sacramento (del matrimonio), el que los «casados tambien vivan en ese estado de «condenacion, atreviéndose á tenerlas alguna «vez en casa, y alimentándolas en union con «sus mujeres. Por lo que, para poner el oportuno remedio á tan grave mal, el santo Sí- «nodo establece que semejantes concubinarios, «ya sean solteros, ya casados, de cualquiera «estado, dignidad y condicion que sean, si «despues de haberlos amonestado aun de oficio el Ordinario por tres veces acerca de «ello, no arrojasen á las concubinas y no se «separaran de su trato, sean excomulgados,

«de cuya excomunion no sean absueltos, hasta que de hecho hubieren obedecido á la «amonestacion. Que si despreciando las censuras continuasen en el concubinato por un «año, procedan severamente contra ellos los «Ordinarios: que á las mujeres, ya solteras, «ya casadas, que viven públicamente con los «adúlteros ó con los concubinarios, sin requerimiento alguno tambien de oficio, las «castiguen en proporcion á la culpa y las expulsen fuera del pueblo ó de la diócesis, si «así les pareciere, impartiendo el auxilio del «brazo secular, si fuese necesario; quedando en su vigor y fuerza las demás penas decretadas contra los adúlteros y concubinarios.»

Por el contenido de los decretos de estos Concilios se ve que los concubinarios no solo pueden ser castigados por el Ordinario ú obispo del lugar, despues de haber sido amonestados tres veces, con la pena de excomunion, sino que además deben ser castigados por el mismo severamente en proporcion á la calidad del delito: que las concubinas no solo deben ser desterradas del lugar ó de la diócesis, si así pareciere al obis-

po, sino que tambien están sujetas á las demás penas que el derecho canónico establece. Entre estas penas debe contarse la de pública infamia, segun la cual los concubinarios son excluidos del foro eclesiástico, esto es, no pueden ser en él ni acusadores ni testigos. Otra es la de que carezcan de sepultura eclesiástica cuando fallezcan, y en el caso de haber sido sepultados en lugar sagrado, que sean exhumados y arrojados á lugar profano, si no hubiesen dado antes señales de arrepentimiento. Se vé, pues, que la Iglesia siempre ha mirado con horror el concubinato.

Además estos concubinarios, como públicos pecadores, deben ser reprendidos y castigados por los superiores eclesiásticos públicamente, como otra vez lo dice el Concilio con estas palabras: « El Apóstol enseña que « los pecadores públicos deben ser castigados « ó corregidos en público. Cuando, pues, alguno cometiere un delito en público y á « presencia de muchos, por lo que no pueda « dudarse que otros se han escandalizado, es « preciso que sea penitenciado públicamente « segun la culpa, á fin de que con el ejemplo de su enmienda atraiga á buen camino

« á los que escandalizó con el mal ejemplo que « les dió. » Es verdad que aquí se habla de los que cometen un delito públicamente á la vista de la multitud; pero nadie ignora ni puede negar que los concubinarios entran en este número, cuando el pueblo los ve, los señala, y de cuyo mal modo de vivir habla: están, pues, obligados á reparar el escándalo, ó por medio del público arrepentimiento de su proceder, ó sufriendo la pena pública que corresponda.

Por tanto, aquellos que contentos con lo que llaman matrimonio civil, dejan de renovar su consentimiento á presencia de la Iglesia, porque la ley no les obliga, están sujetos á las mismas penas que los que son reos de público concubinato. Y la ley civil no los libra de ellas, porque está en oposicion con las de la Iglesia; pues por mucho que sea su poder, no puede mudar la naturaleza de la cosa, ni hacer que lo que no existe ni tiene valor alguno á los ojos de Dios y de la Iglesia, exista y tenga legítimo ser. Podrá, si se quiere, la autoridad pública llamar á estos contratos conyugios civiles, enlaces civiles, matrimonios civiles; pero nunca podrá hacer

que sean verdaderos matrimonios, verdaderos enlaces, verdaderos contratos, porque media un impedimento dirimente, el cual hace que no lo sean ni puedan considerarse tales: y así la Iglesia siempre clamará á los que los contraen: Esos que vosotros llamais matrimonios civiles son amancebamientos, fornicaciones legales, torpísimos concubina-
tos encubiertos con el disfraz y apariencias de matrimonio.

Amontone la autoridad pública privilegios legales y favores de igual naturaleza sobre la herencia, sucesiones, donaciones y cuanto quiera para salvar y hacer respetar la ley sancionada por la misma: pero á pesar de todo este exterior aparato, nunca conseguirá que sean hijos legítimos los que lo son de los no legítimamente casados; sino que siempre serán lo que son, hijos naturales, espurios y bastardos, como nacidos de concubinato, ni podrán legitimarse para con la Iglesia si sus padres no se casan ante ella.

Mas: podrá la autoridad civil, valiéndose de la fuerza, impedir que los así casados sean castigados con las penas que la Iglesia impone; pero nunca conseguirá que no incurran

de derecho en ellas, pues son espirituales & internas. No podrá reducir á los ministros de la Religión á que les administren lícitamente los Sacramentos, ni les den sepultura eclesiástica, al menos á los que murieron como públicos pecadores sin dar muestras de arrepentimiento, y mucho menos podrá hacer que á estos supuestos cónyuges que mueren en tal estado de pecado mortal no los castigue el Señor con penas eternas.

Por tanto no puede dudarse que los que están civilmente casados deben considerarse como públicos concubinarios, que de consiguiente están sujetos á las penas canónicas, segun al principio se dijo; así como tampoco puede dudarse que la autoridad civil no tiene potestad para impedir que incurran en dichas penas, aun cuando la fuerza intente oponerse á que se les imponga de hecho.

ARTÍCULO IV.

El matrimonio civil por su naturaleza es contra la indisolubilidad del matrimonio cristiano, y favorece al divorcio.

Es doctrina católica que los matrimonios consumados en la ley de Jesucristo no pue-

den disolverse en cuanto al vínculo: á esta indisolubilidad absoluta y perpétua se opone el matrimonio civil.

Jesucristo proclama esta indisolubilidad de los matrimonios cristianos cuando dice: «Lo que Dios unió, el hombre no lo separe,» porque son Sacramentos.

Los matrimonios antiguos alguna vez se disolvian por permission de Dios y por medio del libelo de repudio: y aunque antes de la cautividad de Babilonia apenas los hebreos hicieron uso de esta indulgencia ó concesion que con ellos se usó ó se les hizo por razon de la dureza de su corazon; despues que volvieron de ella, los judfos progresaron de tal manera en multiplicar el divorcio segun que iban á peor sus costumbres, que por cualquiera causa por leve que fuese abandonaban á sus mujeres: esto se ve en la pregunta que los Fariseos hicieron á Jesús, y tambien por la historia de aquellos tiempos.

Nos basta advertir aquí que aunque los doctores de la ley obraban sin razon y contra el sentido y espíritu de la ley, cuando tanto multiplicaban las causas del divorcio, sin embargo es cierto que Moisés les permi-

tió dejar sus mujeres, por la dureza de su corazon. Bajo la ley mosáica, pues, el matrimonio no era de todo punto indisoluble.

Tampoco lo son absolutamente los contraidos en la infidelidad; pues si así fuese nunca podrian disolverse legítimamente, siendo así que algunas veces pueden, como se verá mas adelante.

Pero el matrimonio de los Cristianos, siendo ya consumado, nunca puede disolverse, es indisoluble, porque es Sacramento. Supuesto todo esto, es fácil colegir la verdad de la proposicion, á saber, que el matrimonio civil se opone á la absoluta firmeza del matrimonio cristiano.

Los matrimonios civiles en sí considerados, como ya tantas veces se ha dicho, ni son Sacramentos, ni son contratos; de consiguiente solo hablando con impropiedad puede decirse que se disuelven por el divorcio. Mas aun cuando admitiéramos la hipótesis de los contrarios, valiéndonos de su principio mismo podríamos argüirles de tal manera, que se viesen obligados á confesar que los matrimonios civiles, como contratos meramente tales, se pueden disolver: porque aun cuan-

do el matrimonio civil fuese un verdadero contrato, no por eso había de ser necesariamente indisoluble; por tanto este matrimonio por su naturaleza excluye las propiedades del matrimonio cristiano, de las que una es la indisolubilidad.

Quiera ó no quiera la autoridad civil, no podrá impedir los divorcios que espontáneamente proceden de la naturaleza del contrato civil; mas aun, la misma se verá en la precision de dictar otra ley para que sean legítimos estos divorcios: es evidente, pues, que en ambos casos la indisolubilidad del matrimonio cristiano va por tierra.

Quitado que sea el principio religioso, que es el único y verdaderamente sólido fundamento de la indisolubilidad del matrimonio, ¿qué otro apoyo podrá sustituirle la autoridad civil, que pretexta abstraerse de la Religión en la confeccion de sus leyes? Ciertamente que ninguno, á no ser la ley natural, ó su autoridad ó voluntad manifestada por la ley; pero ambos fundamentos son débiles y no capaces de producir tanto efecto.

En primer lugar la ley natural no puede asegurar la indisolubilidad conyugal, porque

está expuesta á muchas interpretaciones, y ningún hombre hay que sea intérprete infalible y auténtico de ella, principalmente en el artículo de que se trata, y así su autoridad no es segura. La dificultad crece por las disputas entre los filósofos y derecho naturalistas, que piensan diversamente, afirmando los unos y negando los otros que el derecho natural imponga la indisolubilidad del matrimonio. Bentham amontonó argumentos sobre argumentos para probar que el matrimonio exige por derecho natural que sea disoluble, y combate á los legisladores que quisieron hacerlo indisoluble. La mayor parte de los antiguos legisladores establecieron que podía disolverse, al menos por causa de adulterio, y muchos establecieron otras para lo mismo, como se verá.

Así pues, la ley natural por sí sola no es bastante para establecer y asegurar la indisolubilidad del matrimonio. Tampoco lo es la sola autoridad del que gobierna ó legisla. No hay autoridad humana que pueda refrenar los vehementes apetitos de que suelen ser acometidos los hombres. Tampoco son muy constantes los mismos legisladores, pues que

muchas veces alteran sus mismas leyes; y así es muy fácil que suceda que sancionen la indisolubilidad del matrimonio, y mas tarde ó mas temprano, como que depende de su voluntad, la borren del código de sus leyes: y esto será tanto mas hacedero, cuanto mayor sea el número de los legisladores. Últimamente, omitiendo mucho mas que pudiera decirse, es un absurdo creer que la autoridad humana, por autorizada que quiera suponerse, pueda lograr lo que la misma divina autoridad, á causa de la malicia de los hombres, no puede alcanzar.

Bien examinado, pues, todo esto, se hace preciso confesar que el único sólido fundamento en que puede estribar la indisolubilidad del matrimonio es la Religion, y que si falta este apoyo, no hay otro que se le pueda sustituir.

Y para que no se crea que esta doctrina se funda en teorías y especulaciones, se aducirán hechos públicos y notorios que la confirmen. Alemania, la América septentrional y otros países donde prevalece el Protestantismo, nos proveerán de esta clase de pruebas.

En el momento en que los Protestantes,

sacudido el yugo de la autoridad de la Iglesia, sustrajeron de su jurisdiccion el matrimonio, y lo sometieron al conocimiento del poder del siglo, abrieron las puertas al divorcio. Al principio no designaron mas causas para justificarlo que dos, á saber, el adulterio y la afectada ausencia de uno de los cónyuges; pero mas tarde admitieron otras muchas, pues las interpretaron de la manera con que interpretan la Biblia, esto es, haciéndola decir lo que les acomoda. Así es que para el efecto de divorciarse interpretaron que el adulterio comprendía todo pecado carnal contra la naturaleza, y bajo el título de afectada ausencia del cónyuge, entendieron tambien, no solo la maquinacion contra la vida del consorte, sino además la que tuviere por objeto el honor y los bienes, la sevicia ó trato duro, la aversion de ánimo que llaman incompatibilidad, y las disensiones. Así sucedía mientras que conservaron estos títulos llamados por ellos *canónicos* y *evangélicos*, y que fueron constituidos por los antiguos reformadores. Pero despues que el Protestantismo, auxiliado del racionalismo, llegó á su perfeccion, ya no guardaron medida, sino

que reproduciendo la pregunta que en otros tiempos hicieron los fariseos al Salvador, á saber: « Si podía el hombre desechar á su mujer por cualquiera causa, » parece que ellos la resolvieron en sentido afirmativo.

Desde entonces despojado el matrimonio de su carácter religioso, se convirtió en un contrato civil del que por tanto sola la autoridad civil tenia que conocer, y todas las causas matrimoniales que antes se ventilaban ante su consistorio pasaron al conocimiento de los jueces profanos para que estos las discutiesen y dirimiesen, en cuyo ejercicio por cierto no fueron muy comedidos, como lo vamos á ver. Federico II, rey de Prusia, en 1780 dispuso que no se opusiesen demasiadas dificultades á la separacion de los matrimonios, porque esto era contrario al aumento de la poblacion, pues que los cónyuges cuando están en desacuerdo, de manera que no pueda esperarse que se unan sus ánimos y se reconcilien sinceramente, no prócrean ya, lo cual perjudica á aquel objeto: por el contrario si se divorcian y la mujer se casa con otro, es mas probable la procreacion. Este modo de sentir es muy conforme á la

idea que ellos tienen acerca del matrimonio: pues que siendo en su cerrado concepto un contrato meramente natural dirigido á procrear hijos para la república ó sociedad, y no como los Católicos enseñan para criar hijos para Dios, no podía á aquel nuevo Licurgo proponerse otro fin, ni valerse para ello de un medio mas adecuado.

Los tribunales civiles dieron gusto á Federico, pues de tal manera se mostraron fáciles en dar sentencias de divorcio, que durante el año de 1837 decretaron dos mil trescientos noventa y dos divorcios, de tres mil ochocientos ochenta y ocho demandas que se entablaron. Mas adelante aun progresaron en este punto, pues llegó á tal extremo la facilidad en acceder á los divorcios, que los mas ligeros motivos bastaban á decretarlos y en bien poco tiempo.

El *Univers* de 18 de marzo de 1853 traduce lo que la Revista cristiana con relacion al periódico protestante *Kircheloge* dice, de esta manera: « Todo el mundo sabe que la legislacion prusiana ha venido á relajar de tal manera el vínculo conyugal, que basta la menor incompatibilidad de genio para romperlo y aun para reanudarlo con la mis-

Lo que se ha dicho de Alemania se puede decir con igual razon de los demás países septentrionales donde dominan los reformados. En Dinamarca el hijo del Rey obtuvo en 1846 divorcio legal de la segunda mujer, con la que se habia casado porque la prime-

«ma consorte, cuando uno se cansa de la segunda. «Lástima es que Enrique VIII no hubiera podido «aprovecharse de un código tan cómodo, pues hubiera economizado tanta sangre como derramó y «podido añadir uno ó dos nombres mas á la lista de «sus mujeres. Mirando esto á la luz del Evangelio, «semejante legislacion consagra el adulterio, y se «concibe fácilmente que se alarme todo el que tenga sentimientos cristianos, cuando el que los tiene de moralidad no mas, no puede menos de alarmarse. El estrecho lazo que une en Alemania á la «Iglesia con el Estado la condena á consagrar estos «adulterios legales. En confirmacion de esto véase «aquí el catálogo de los divorcios que tuvieron lugar durante un período de tres años anterior al «de 1854, el término medio es el de 2841 por año «en el territorio de la monarquía prusiana: en este «número se comprenden 873 que tuvieron lugar en «la provincia de Brandeburg, al paso que en la «Rhenana, que se rige por el código de Napoleon, «solo hubo 24 (es verdad que en ella hay pocos «protestantes.) En 1854 la legislacion se hizo mas «severa; sin embargo en aquella provincia el término medio es el de 744 por año aun ahora.»

ra estaba ausente hacia mucho tiempo por disensiones domésticas. La causa que alegó fue una insuperable aversion de ánimo. Este, como se ha dicho, es el segundo divorcio, pues ya hacia tiempo que se divorció de la primera. *Regis ad exemplum...*

En los Estados-Unidos se decretan cinco mil divorcios poco mas ó menos al año. En la California durante el mes de febrero de 1854 en sola la ciudad de San Francisco se celebraron *cuatro* matrimonios no mas y hubo *diez* divorcios. Los protestantes de América para animar á los jóvenes á que se casen, facilitan el divorcio, porque dicen que si se les propusiera el matrimonio con el carácter de perpetuidad no se animarian muchos á casarse. ¡Tanto se ha progresado allí en este punto! Sirva lo dicho como de muestra.

Tenemos por testigo de que esta facilidad de los divorcios dimana naturalmente del matrimonio civil, al ilustre (entre los suyos) jurisconsulto Eichorn, profesor de Berlin, el cual dice en su obra: *Principia juris canonici Catholicorum et Protestantium in Germania*, que Jesucristo no señaló mas que una causa para el divorcio (á saber, el adul-